

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 157008

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727

Page 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 27 de enero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

Juanita Valencia C.

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00020 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de YHEISON SAUL CARDONA DUQUE con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el plan e histórico de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 7060089964 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.

2. Teniendo en cuenta las estipulaciones pactadas en el pagaré objeto de ejecución alusivas al pago de los intereses de plazo; y considerando que cada una de las cuotas pretendidas presentan el mismo valor \$694.444 y en cada una de ellas se está calculando el interés de plazo con idéntica tasa del 21.70% E.A. Explicará de forma clara y precisa las razones por las cuáles se presentan valores diferentes cada mes en las pretensiones de la demanda referente al tipo de intereses mencionados.

3. Al tenor de lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, indicará de forma precisa desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, ya que en el fundamento fáctico N° 04 señala dos momentos diferentes, el primero 19 de septiembre de 2021 y el segundo a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 18 de enero de 2022.

Acorde a la respuesta presentada deberá realizar las adecuaciones pertinentes al escrito de demanda, pues si lo pretendido es hacer uso de la cláusula desde el 19 de septiembre de 2021 fecha en la cual debía pagarse la primera cuota de la obligación, no podrá solicitar en las pretensiones las cuotas de los meses de septiembre a diciembre de 2021 reclamadas, pues el capital adeudado será el mismo por el cual se obligó el demandado.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, indicará los motivos por los cuáles fija la

competencia en este Juzgado, toda vez que el lugar del cumplimiento del pagaré es el municipio de Chinchiná y en el acápite de competencia de la demanda no se indica que sea por el domicilio del demandado.

5. Manifestará con claridad la forma como obtuvo el valor del capital insoluto de la obligación reclamada, ya que al multiplicar \$694.444 por las cuatro (4) cuotas reclamadas, totaliza un valor de \$2.777.776 y al sumar el saldo insoluto tenemos como resultado \$25.020.000, es decir, una cantidad más alta de la prestada al señor CARDONA DUQUE.

6. Adecuará lo contenido en la pretensión primera literal a del libelo, pues lo expresado en letras no coincide con lo indicado en números.

NOTIFÍQUESE ¹

JMVC

¹ Publicado por estado No. 14 fijado el 28 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c7f866f89bd254801321a6d1812f79c1328f08c4502bf9476e7150990b528**

Documento generado en 27/01/2022 04:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>